



Expediente No. 2023-099

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**03 DE MAYO DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **MARGARITA SOFIA MARTINEZ DE PEREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 27 de marzo de 2023 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00099-00 y consta de 33 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Dr. Harold Echenique Núñez. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**03 DE MAYO DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. De la demanda y sus pretensiones.**

Pues bien, conforme al libelo demandatorio se observa que la demandante llamó a juicio a la U.G.P.P., con la finalidad de obtener el reconocimiento de la prestación social de vejez, y dentro de los supuesto facticos, se indica que la demandante prestó servicios en entidades públicas las cuales relacionó así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	TIEMPO DE SERVICIO
Municipio Baranoa	1984-04-27	1984-11-17	201 días
Municipio Baranoa	1988-01-06	1989-05-30	505 días
Sec. Salud del Atlántico	1989-05-01	1995-11-30	2370 días
Hospital Baranoa	1995-12-01	2005-03-15	3345 días

Afirma que conforme a ello acredita un total de 6391 días que equivalen a 913 semanas y que actualmente cuenta con 65 años de edad, que la demandada negó el reconocimiento de la pensión de vejez y que contra la decisión fueron interpuestos recursos, pues dejaron de contabilizarse periodos de la demandante, que supuestamente estaban a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA y que dichas certificaciones de tiempos reposan dentro del expediente administrativo.



Que también obran dentro del expediente administrativo certificado de tiempos de servicio y factores salariales expedido en formato CETIL No. 202112890112371000700004 del 07 de diciembre de 2021 en el que se indica que laboró en el Municipio de Baranoa por el periodo comprendido entre el 27-04-1984 al 17-11-1984 y del 06-01-1988 al 30-05-1989 sin efectuar Cotizaciones por concepto de pensión y la entidad responsable es el Municipio de Baranoa.

Ahora bien, debe indicarse que, dentro del expediente, no existen lo certificados indicados por el demandante, o copia de los mismo, como tampoco ninguna otra documental que acredite la calidad de la trabajadora demandante, empero, reposan copias de las resoluciones administrativa expedidas por la entidad convocada a juicio, en la que señalan que para el estudio de las reclamaciones se tuvo en cuenta:

- Certificado de tiempos de servicio y factores salariales expedido en formato CETIL No. 202112890112371000700004 del 07 de diciembre de 2021 en el que se indica que laboro en el MUNICIPIO DE BARANOA por el periodo comprendido entre el 27- 04-1984 al 17-11-1984 y del 06-01-1988 al 30-05-1989 sin efectuar Cotizaciones por concepto de pensión y la entidad responsable es el MUNICIPIO DE BARANOA.
- Certificado de tiempos de servicio y factores salariales expedido en formato CETIL No. 202102890102006000180032 12-02-2021 en el que se indica que laboro en la SECRETARIA DE SALUD DE ATLANTICO por el periodo comprendido entre el 01-05-1989 al 30-11-1995 cotizados a la EXTINTA CAJANAL.
- Certificado de tiempos de servicio y factores salariales expedido en formato CETIL No. 202208890103002000740002 del 29 de agosto de 2022 en el que se indica que laboró en la E S E HOSPITAL LOCAL DE BARANOA por el periodo comprendido entre el 01-12-1995 al 15 de marzo de 2005 cotizado a la EXTINTA CAJANAL.
- Que la peticionaria laboró un total de 6.391 días equivalente a 913 semanas.

Una vez detallado lo anterior, procederá el Despacho a estudiar el factor de competencia, para determinar si le asiste a esta Unidad Judicial con base en los siguientes acápites, normas legales y precedentes jurisprudenciales.

## **2. De la naturaleza jurídica de los servidores de entidades territoriales.**

Enseña la Constitución Política que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



La doctrina ha definido la organización administrativa, como el conjunto de órganos que tiene por competencia cumplir la función administrativa y que comprende, además, las entidades y organismos que integran la administración nacional tanto el sector central como el descentralizado, así como las modalidades de la relación jurídica y administrativa, entre ellas la vinculación y adscripción.

Así mismo, explica la doctrina que la descentralización puede ser territorial, por colaboración y especializada o por servicios y dentro de esta última, se encuentran incluidas las entidades creadas por Ley o autorizadas por ésta para atender necesidades públicas especiales.

Y el artículo 286 de la C.P., enseña que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

Ahora bien, de cara a las personas que prestan servicios para la función pública, el artículo 123 de la C.P. señala que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios y que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

En consecuencia, es claro que las personas al servicio del Estado tanto en el sector central y descentralizado, no son trabajadores de orden particular, sino servidores públicos, con un régimen especial, diferente al C.S.T., por lo menos en su parte individual.

En consecuencia, al ser claro que el Municipio de Baranoa y el Departamento del Atlántico son entidades territoriales; en consecuencia, es igualmente diáfano, que sus servidores no son particulares, sino públicos, en cualquiera de sus dos modalidades, bien empleados públicos o bien trabajadores oficiales.

Ahora bien, de cara al Municipio de Baranoa y la presunta relación laboral entre la demandante y este, se tiene que el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, señala: *“Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”*; el artículo 292 del Decreto Legislativo 1333 de 1986, establece: *“Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”*.

Por su parte, y de cara al Departamento del Atlántico y la presunta relación laboral entre la demandante y este, el artículo 13 de la ley 3 de 1986, establece que: *“Los servidores departamentales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”*.



Luego entonces, no puede existir discusión sobre el hecho de que es la ley la que señala que, en las entidades territoriales, entre ellas Municipios y Departamentos, la regla general de vinculación o naturaleza de sus servidores es la de empleados públicos, y por excepción de trabajadores oficiales, siempre que estén dedicados a la construcción y/o sostenimiento de obra pública.

Con base en todo lo expuesto, y de cara al estudio de la demanda, considera el Despacho que no está acreditada la calidad de trabajador oficial de la demandante, pues dentro del libelo no reposa documental alguna que demuestre tal calidad, por el contrario, se extrae la calidad de empleada pública, pues en la respuesta de la reclamación administrativa, se señala que el último cargo de la demandante fue el de aseadora, el cual, conforme los precedentes de la H. CSJ, no es propio de trabajadores oficiales.

Recuerda la H. CSJ que tiene adoctrinado que la actividad de celador, vigilante, aseo general o limpieza no constituye una de las excepciones a la regla general consagrada en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968; que ha sido su criterio reiterado que las actividades de vigilancia y servicios generales (aseo, limpieza, jardinería, pintura, etc.) **no pueden calificarse, per se, como de construcción o sostenimiento de obra pública.**

En la prestación efectiva de un servicio público se requiere del concurso de una serie de personas que cumplan con la finalidad del mismo, pero ello, no significa que todos los que forman parte de esa ejecución sean trabajadores oficiales; ha dicho la Corte que el aseo, la vigilancia o los servicios generales, son actividades con las que se busca el normal y adecuado desarrollo de la actividad del servicio público, más no el mantenimiento o construcción de la misma obra pública; que no toda labor de servicios generales, de vigilancia o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral.

De la misma manera, como ocurre en este asunto, ha dejado claro la jurisprudencia que la última labor señalada para la demandante (presuntamente la de aseadora) no recae sobre una *obra pública*, es decir, sobre un trabajo **en construcción** –ya sea de infraestructura o edificación-, sino sobre un bien de la entidad territorial, destinado a un servicio público.

En consecuencia, basado en el tiempo de servicio prestado en las entidades territoriales ya señaladas y el presunto último cargo señalado, el cual debió prestarse en un bien inmueble que por regla general no está ni en construcción ni en mantenimiento, sino todo lo contrario, en pleno uso, para el Despacho no está demostrada la calidad de trabajador oficial, sino de empleada pública.

### **3. De la competencia del Juez Laboral.**



Aclarado todo lo anterior, es deber del Despacho proceder con la verificación de la competencia, pues tal como lo ha enseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Pues bien, el numeral cuarto del artículo 2º del CPTSS dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*

Es por ello, que, de una lectura general, se puede establecer que, en principio, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer acerca de todas las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, salvo: (i) que se relacionen con responsabilidad médica o contratos, o (ii) que la competencia haya sido atribuida por el Legislador a otra jurisdicción, tal y como lo sostiene la Honorable Corte Constitucional en auto A112 de 2022.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está revestida para conocer aquellos litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas; de igual forma, dentro del mismo articulado, el numeral 4 el legislador estableció que la referida jurisdicción también asumirá los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y la administración, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, como lo es la U.G.P.P.



Con base en la normatividad anterior, se puede concluir sin lugar a equívocos que, la jurisdicción contencioso administrativa es competente, en materia de prestaciones derivadas de la seguridad social, únicamente en aquellos casos en los que: (i) está involucrado un empleado público y (ii) su régimen es administrado por una persona de derecho público. De lo contrario, en aplicación de la cláusula general de competencia, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la que conozca de los demás procesos relativos a la seguridad social de los trabajadores oficiales, independientes y del sector privado, sin importar la naturaleza privada o pública de la entidad demandada<sup>1</sup>.

Ahora bien, con base en los acápites anteriores, al estar referenciada la calidad de la demandante como empleada pública, lo anterior en razón a las entidades a las cuales prestó servicio (Municipio de Baranoa – Departamento del Atlántico – Secretaría de Salud), y el cargo que ocupó (aseadora), al recaer el litigio del reconocimiento de pensión de vejez sobre tiempos públicos presuntamente adeudados, y ser la administradora demandada (U.G.P.P.) una entidad d régimen pública, es clara que la competencia obedece a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, al configurarse las reglas legales y jurisprudenciales, permite que se active la cláusula excepcional de competencia para la jurisdicción contenciosa administrativa, quien debe ser la encarga de resolver el presente litigio, pues se reitera, el legislador estableció que la referida jurisdicción asumiría los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y la administración, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, como lo es la U.G.P.P., dicha regla toma relevancia atendiendo el precedente de la H. Corte Constitucional previamente citado.

#### **4. De la declaración de falta de jurisdicción.**

Con base en lo expuesto en el acápite, se rechazará de plano la presente demanda, por falta de jurisdicción, así mismo será declarada y se ordenará su remisión a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda ordinaria laboral presentada por **MARGARITA SOFIA MARTINEZ DE PEREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION**

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Auto A710 de 2021.



**SOCIAL – UGPP;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente, por medio de la secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea repartido entre la Jurisdicción contenciosa Administrativa; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: POR SECRETARIA** efectúense las anotaciones correspondientes en los portales web oficiales de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

